

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Armada sobre aplicacion á Marina del Real decreto de indulto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 14 de Enero último, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes reglas:

1.^a Se hace extensiva á la jurisdiccion de Marina en todo lo que sea aplicable el Real decreto de indulto de 14 de Enero del corriente año, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.^a A los individuos que hubieren sido condenados á presidio con arreglo á las Ordenanzas se les concede la rebaja de la cuarta parte desde seis años inclusive hasta 10; de la mitad desde dos años hasta cinco, é indulto total á los que lo fueron por menos tiempo.

3.^a Tambien se concede indulto total á los penados que por virtud de sentencia de los Consejos de guerra ó por disposiciones meramente guberna-

tivas en la via disciplinaria estuvieren condenados á prision en castillo, á recargo de tiempo de servicio ó suspension de empleo; pero en el primero de estos casos no será extensiva la gracia á los destinados á un castillo por malversacion de fondos.

4.^a Gozarán asimismo del beneficio de indulto los Guardias marinas, Cadetes, maquinistas, condestables, sargentos, contramaestres, cabos, soldados y marinería que hubieren incurrido en el delito de desercion simple de primera vez, alzándoles el recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados á servir en el mismo cuerpo el plazo de empeño que les faltaba al desertar. Dicho beneficio se hará extensivo tambien á los prófugos de convocatorias y de quintas, y á los rebeldes de desercion, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses hallándose en la Península é islas adyacentes; de cuatro en América, seis en países extranjeros y un año en las Islas Filipinas; entendiéndose que los condestables, sargentos, contramaestres y cabos no recuperarán el empleo que abandonaron; pero los Guardias marinas y Cadetes volverán, si lo desean, al servicio en sus mismas clases, á ménos que sean reemplazos del ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les faltaba para extinguir el de su empeño al desertar.

Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior, que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en los cuerpos respectivos de guarnicion en las mis-

mas ó en los buques de los Apostaderos, siempre que la presentacion de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion allí de esta orden; pero sin que tengan las clases de tropa y marinería opcion á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

5.^a De las penas impuestas por ejecutoria de los Consejos de guerra ordinarios ó por disposiciones gubernativas quedan encargados de aplicar el indulto los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos por cuya aprobacion haya quedado ejecutoriado el fallo sin intervencion de la Superioridad con precisa audiencia de sus Auditores. En todos los demás casos corresponde la aplicacion al Consejo Supremo de la Armada, así como cuando los interesados se alzaren de los acuerdos de los Capitanes y Comandantes generales.

6.^a Los Capitanes generales de Departamento y Comandantes generales de Apostadero, sin embargo, aplicarán por sí desde luego el indulto en los casos que se refieren en la regla 3.^a de esta disposicion, sin perjuicio de consultar su aprobacion con la Superioridad; y á fin de que la demora en la aplicacion de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo aquí prevenido desde el dia 15 de Enero último en que se publicó en la Gaceta oficial el Real decreto de indulto.

7.^a Si por efecto de la aplicacion de la Real gracia algun condestable, sargento, cabo ó soldado resultase

cumplido de su condena ántes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio, deberá observarse lo que para tales casos disponen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854 y 26 de Octubre de 1856, extensivas á Marina por la de 23 de Julio de 1859, á fin de evitar la injusticia que de otro modo resultaria; observándose respecto de los contramaestres é individuos de marinería la Real orden de 20 de Julio de 1872.

8.^a En ningun caso podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio de la Armada los que hubieran salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

9.^a Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos, y en su caso al Consejo Supremo de la Armada, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto con el informe correspondiente.

Y 10. Los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al Consejo Supremo de la Armada un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubieren aplicado, con expresion de sus circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1875.—Cánovas.—Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del Departamento ó Apostadero de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El servicio militar á mis inmediatas órdenes se desempeñará por seis Ayudantes de Campo y seis Ayudantes de Ordenes.

2.º Será primer Ayudante de Campo y Jefe de todos los demás de ambas categorías un Capitan General ó Teniente General del Ejército, cuyo cargo no se cuenta entre el número de los de la misma clase señalado en el artículo anterior. Este cargo es incompatible con el desempeño de todo otro puesto militar.

3.º Los seis Ayudantes de Campo pertenecerán á la graduacion de Oficial general, y los seis Ayudantes de Ordenes serán elegidos en las clases de Coronel y Teniente Coronel de las diferentes armas é institutos del Ejército.

4.º Los Generales y Jefes, mis Ayudantes de Campo ó de Ordenes, disfrutará los sueldos y raciones correspondientes á sus empleos en actividad, y figurarán como supermunerarios en los escalafones de sus Cuerpos cuando procedan de los de escala cerrada.

5.º El tiempo máximo de permanencia de los Generales y Jefes del Ejército y Armada en dichos destinos será de dos años, debiendo trascurrir el plazo de cuatro al ménos para volver á desempeñar el cargo de referencia á mi inmediacion respecto de los que anteriormente lo hayan ejercido.

6.º Los Generales y Jefes que desempeñen el cargo de mis Ayudantes de Campo y de Ordenes, podrán ser empleados en campaña conservando dicho destino; y en este caso, el tiempo que se hallen en operaciones no se contará en el plazo de dos años á que se refiere el artículo anterior.

7.º Mis Ayudantes de Campo y de Ordenes no podrán obtener, mientras desempeñen dicho cargo, más ascensos que los que por antigüedad les correspondan en las armas é institutos de que dependan, á los cuales pasarán á servirlos, ó los que puedan alcanzar por servicios distinguidos de guerra prestados á mi inmediacion cuando Yo saliese á campaña, ó ejerciendo en ella los cargos correspondientes á su categoría en el ejército.

8.º Podrá haber tambien Ayudantes de Campo y Ordenes de las clases de Generales y Jefes de la Armada, nombrados á propuesta del Ministro de Marina.

9.º y último. Instrucciones especiales fijarán el distintivo que deberán usar mis Ayudantes de Campo y de Ordenes, y el servicio y funciones que han de desempeñar á mi inmediacion.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

Circular.

Excmo. Sr.: Por decreto de 10 de Noviembre del año último se previno que á los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial se les expidiese licencia ilimitada, y á los casados con hijos, pertenecientes á dicha reserva, licencia temporal, con la obligacion los primeros de registrar los suyos civilmente, y con la promesa á los segundos de que cumpliendo con dicho registro respecto á su matrimonio y prole, en los dos primeros meses, la licencia temporal se convertiria en ilimitada. Por órdenes posteriores se ha facilitado el medio de llevar á cabo dichos registros ó el de suplirlos en caso de imposibilidad por fuerza mayor, pudiendo en tal concepto asegurarse que los que no lo hayan verificado, será por un punible abandono, ó por una resistencia, más punible aun, á los preceptos de la ley. Y con el fin de que los que han cumplido con ellos obtengan las ventajas consiguientes, S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los que en virtud del citado decreto estén disfrutando licencia ilimitada, la obtendrán desde luego absoluta.

Art. 2.º Los que la disfruten temporal y no la han obtenido ilimitada por no haber cumplido con las prescripciones dichas, tienen, á contar desde esta fecha, un plazo de dos meses para ello, pasados los cuales, los que justifiquen el registro en la forma ordenada obtendrán la licencia absoluta desde luego; y los que así no lo hagan ingresarán en sus respectivos batallones provinciales, privados de los derechos que dicho decreto les concedió.

Art. 3.º Los que por fuerza mayor no puedan registrar civilmente su matrimonio ó el nacimiento de sus hijos, lo harán constar así por certificado de Autoridad competente, y tendrán el mismo derecho á la licencia absoluta que los citados en los anteriores artículos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Señor Capitan general de....

Excmo. Sr.: Deseando el REY (Q. D. G.) que en la próxima Exposicion de Filadelfia logre España estar tan dignamente representada en la seccion militar como lo fué en la celebrada hace dos años en Viena, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Directores generales de las armas darán las órdenes oportunas para que en todas las dependencias de su mando respectivo se proceda desde luego y con la mayor actividad á efectuar los trabajos necesarios para concurrir con el mayor número de objetos, modelos y libros á la citada Exposicion.

2.º El presupuesto de los gastos que ocasionen la adquisicion y envío de los mismos lo remitirán al Director general de Administracion militar, quien con su informe lo elevará á este Ministerio para la resolucion que proceda.

3.º Con el fin de utilizar en el caso presente la experiencia adquirida por los Maestros y operarios que custodiando objetos acudieron á la Exposicion de Viena, procurarán los Directores de las armas proponerlos á este Ministerio en tiempo oportuno con igual fin, si lo consideran tambien indispensable.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos, esperando de su reconocido celo y probada inteligencia que no perdonará medio alguno para lograr que el Cuerpo de su mando acuda en brillantes condiciones al próximo certámen. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de....

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varias Autoridades militares manifestando los inconvenientes que se presentan en la práctica para el cumplimiento de las órdenes de 16 y 29 de Mayo y 15 de Octubre del año último, y con el fin de dictar reglas fijas para los diferentes casos que puedan presentarse, y de procurar que por la separacion ó no incorporacion de Jefes y Oficiales en sus destinos no se resienta el servicio, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Generales en Jefe de los Ejércitos, y los Capitanes generales de los distritos podrán conceder licencias temporales á los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del ejército por motivos de salud debidamente justificados.

Art. 2.º Las instancias serán cursadas, previo el reconocimiento facul-

tativo ordenado por la Autoridad militar local, por los respectivos Jefes inmediatos, los que consignarán en su informe los antecedentes relativos á la nota de salud del interesado, así como las licencias que hubiere disfrutado en el mismo concepto, y si durante el último año trascurrido se hubiere dado de baja para el servicio.

Art. 3.º Con estos datos resolverá la Autoridad á quien compete la concesion ó negativa de la licencia, y en el primer caso tendrá lugar esta por un mes, con el abono del sueldo entero, que se acreditará en extracto corriente, mediante el justificante de revista y copia autorizada de la orden de esta concesion.

Art. 4.º Si pasado este primer plazo acreditase el enfermo, previo nuevo reconocimiento en el punto de su residencia, que no ha logrado restablecerse de su enfermedad, el General en Jefe ó Capitan general en cuyo distrito disfrutase la licencia, podrá concederle próroga de un mes, y si terminada esta continúa la enfermedad, podrá dicha Autoridad, sujetándole á nuevo reconocimiento, concederle otra por igual plazo. Durante las prórogas sólo tendrán derecho al percibo de la mitad de su sueldo, que le será reclamado en su destino con el comprobante de la justificacion de revista y la copia de la orden de concesion de primera y segunda próroga.

Art. 5.º Los Generales en Jefe de los Ejércitos y Capitanes generales de los distritos darán cuenta á este Ministerio, tanto de la licencia como de las prórogas que concedan, acompañando un ejemplar de los certificados facultativos de reconocimiento.

Art. 6.º Si trascurridos estos dos meses no hubiere alcanzado su curacion, le declarará el Capitan general de reemplazo, como comprendido en la segunda parte del artículo 16 del reglamento de ascensos militares de 31 de Agosto de 1866, dando cuenta á este Ministerio y á los Directores respectivos, á fin de que se cubra la vacante en el Cuerpo ó destino que desempeñaba.

Art. 7.º Para que tenga lugar esta declaracion, dispondrá el Gobernador ó Comandante militar con la antelacion necesaria, la formacion de un expediente, en el que consten las conciones de la licencia y prórogas obtenidas, las declaraciones de los Médicos que asistieren al enfermo, los certificados de los nombrados para su reconocimiento y el de la Autoridad militar inmediata de quien dependa, que á este fin deberá tomar las noticias que crea conducentes para la completa seguridad de lo que informare.

En vista de este expediente, el Capitán general ordenará la declaración antedicha, ó la inmediata incorporacion del Oficial á su destino, remitiendo aquel á este Ministerio para que obre en el personal del interesado.

Art. 8.º Terminado el año en la situacion de reemplazo, cuyo tiempo se contará desde la primera revista que hubiere pasado enfermo, se le aplicará el artículo citado del reglamento de 31 de Agosto de 1866, expidiéndosele el retiro ó licencia absoluta, segun sus años de servicio.

Art. 9.º Los Jefes y Oficiales que hallándose en situacion de reemplazo fueren colocados en algun destino, se presentarán en él dentro del plazo que se les marque en sus pasaportes, que no deberá exceder de 15 dias para la Peninsula ó punto de embarque, si el destino fuese á las posesiones de Africa é islas Baleares; y si alguno no lo efectuase, será dado de baja en la revista próxima.

Art. 10. Los que se hallen en este caso, y por falta de salud ó del debido conocimiento no hubiesen efectuado su presentacion á la Autoridad militar de quien dependan, podrán solicitar relief; pero para obtenerlo, habrán acompañar á la instancia una certificacion de la Autoridad militar correspondiente, en que se exprese el motivo justificado de su falta de incorporacion el dia en que el Oficial haya dado el aviso de su enfermedad, y aquellos en que hayan tenido lugar los reconocimientos y su resultado, así como la fecha en que se le consideró en estado de emprender la marcha, con las demás circunstancias que concurran á esclarecer la irresponsabilidad del Oficial en su falta de cumplimiento á la órden de la puntual presentacion en su destino.

Art. 11. Los destinos de los Jefes y Oficiales enfermos que pertenezcan á los Ejércitos de operaciones serán provistos en comision por los Generales en Jefe, y en los Cuerpos de escala cerrada por los Directores de los mismos, segun lo requiera su importancia ó las necesidades del servicio.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales heridos que no obtuvieren su curacion durante los dos primeros meses en que pasen en tal concepto las revistas de Comisario, serán baja en sus Cuerpos y destinos, y pasarán en la situacion de reemplazo al punto que soliciten, abonándoseles el sueldo entero de sus empleos que les será reclamado por el Habilitado de dicha clase, mitad por la nómina correspondiente á la misma y la otra mitad en separada, con cargo al capítulo 29 del presupuesto.

Art. 13. Los reconocimientos fa-

cultivos de los que se hallen en este caso se verificarán cada dos meses por órden del Capitan general del distrito, el cual dará cuenta del resultado á este Ministerio y al Director respectivo, remitiendo la certificacion original del reconocimiento al Habilitado de la clase de reemplazo, para que se una á la nómina con el justificante de revista, con cuyos documentos se les continuará acreditando y abonando por ellas las dos medias pagas, segun queda expresado.

Art. 14. El plazo máximo de esta situacion para los heridos será el de dos años, al cabo de los cuales sufrirán los interesados el último reconocimiento facultativo que ordenará el Capitan general, por consecuencia del cual, y con arreglo á su resultado, serán propuestos por el Director general de su arma para su colocacion en activo, ingreso en el cuartel de Inválidos, pase al Estado Mayor de plazas ó á la situacion de retirado por inutilizado en campaña; debiendo estos expedientes ser instruidos y terminados dentro del referido plazo de los dos años, segun previenen las órdenes circulares de 22 de Mayo de 1869 y 3 de Agosto de 1872.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitan general de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: En vista de las muchas dificultades que impiden á la Administracion atender desde luego con equidad estricta las reclamaciones de los Profesores de Medicina, aspirantes á las Direcciones en propiedad de las fuentes minero-medicinales, y de los dueños de estas, invocando aquellos en su derecho, ya el reglamento de 11 de Marzo de 1868, ya la calificacion que alcanzaron ante el concurso libre, ya tambien el lugar conquistado en las últimas oposiciones; y siendo preciso, por lo cercana que está la temporada oficial, preparar lo ántes posible para todos los establecimientos balnearios la distribucion del servicio facultativo, sin perjuicio de hacer en su dia la definitiva proclamacion de derechos respectivos, segun lo aconsejen los fueros de la justicia y el voto del Real Consejo de Sanidad en el expediente general que le ha sido consultado,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Las plazas de Médicos Directores de baños que existen en la actualidad vacantes, se proveerán interinamente

por la Administracion en los Médicos á quienes ampara el reglamento de 11 de Marzo de 1868, en los que han sido propuestos para premio mediante el concurso libre, y en aquellos cuyos ejercicios fueron aprobados por el Tribunal de oposiciones últimamente verificadas en esta Corte.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1875.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaria general.

Existiendo 19 plazas vacantes de alumnos de la Escuela Naval flotante, es ha dispuesto empiece el concurso para cubrir las el dia 20 de Abril próximo, en esta Corte ante la Junta que se nombrará al efecto.

Para optar á dichas plazas y poder ingresar en la Escuela Naval flotante de Aspirantes de Marina se necesita:

1.º Dirigir solicitud escrita y firmada por el interesado al Excmo. Señor Ministro de Marina, acompañada de la partida de bautismo debidamente legalizada, las que sólo se admitirán hasta el 15 del mes dicho, debiendo especificar en ellas con toda claridad y precision el punto y señas del domicilio del interesado, sus padres ó tutores.

2.º Gozar de los derechos de ciudadano español.

3.º Ser de inmejorable robustez y buena conformacion física, sin ningun género de imperfeccion corporal, para lo que serán reconocidos previamente por una Comision de Profesores de Sanidad de la Armada.

4.º Presentar ante la Junta de exámenes certificados de los Institutos de haber probado las asignaturas de Geografía y de Historia universal y particular de España, y ganar la plaza en pública oposicion, en la que probarán el conocimiento completo de las materias que expresa el siguiente programa, con la extension por lo ménos que se trata en los autores que se nombran, á saber:

Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica y Topografía.—Cortázar.

Geometría descriptiva.—Ibañez.

Dibujo natural hasta cabezas, y principios del topográfico.

Francés: leer, traducir y escribir correctamente:

5.º La edad para el ingreso será la comprendida entre 13 y 17 años.

6.º Todo aspirante al tiempo de ingresar en la Escuela llevará consigo la ropa y efectos siguientes:

Seis camisas blancas, 12 cuellos id., cuatro camisas de dormir, 12 pares de calcetines, seis calzoncillos de lienzo, seis id. de franela, seis camisetas de id., dos camisas de franela de color, seis toallas, 12 pañuelos blancos de hilo, seis sábanas, cuatro fundas de almohada, dos mantas blancas de lana, dos colchas de percal, dos corbatas de seda negra, tres pares de botas de becerro con suela gruesa, un estuche de escribir, una caja de aseo que contenga un juego de peines con cepillo para limpiarlos, uno id. de cabeza, uno id. de ropa, uno id. para los dientes, uno id. para los uñas, unas tijeras, una esponja, un espejo portátil, dos sacos de lienzo crudo para la ropa sucia, dos pares de guantes de algodón blanco, un cubierto de plata, con cuchillo de cabo del mismo metal, y las tres piezas marcadas con la inicial del nombre y apellido entero del dueño. Cuatro libros en blanco en cuarto, dos id. más pequeños, un estuche de matemáticas marcado.

Todos los textos por que hayan estudiado las materias exigidas en el examen de ingreso.

7.º Además de los efectos expresados, se darán á todos los aspirantes por cuenta de los padres y á su entrada en la Escuela para guardar la uniformidad debida lo siguiente: una chaqueta de paño azul fino. Un chaleco id. id. Un pantalon id. id. Una chaqueta más ordinaria. Un chaleco id. id. Dos pantalones de id. id. Un chaqueton de abrigo. Un sobretodo. En equipaje de lienzo crudo para faenas, compuesto de pantalon de jareta y camiseta. Dos gorras de paño azul. Dos idem de piqué blanco. Una caja-baul para guardar su equipo. Los libros é instrumentos necesarios para su educacion.

8.º La persona que presente el aspirante en la Escuela entregará en la Caja 750 pesetas para atender á los gastos de la expresada ropa y efectos, é igual cantidad al empezar el segundo año, de las que se dará cuenta á la salida del aspirante, abonándose la diferencia por quien corresponda.

9.º El importe de las composiciones por deterioro natural ó roturas, y el de los reemplazos de las prendas y efectos que se han expresado, se cargará á la cuenta de los aspirantes, y lo mismo se verificará con cualquier otro objeto de su servicio personal ó de la

Escuela que inutilicen por abandono ó malicia.

10. Los aspirantes satisfarán mientras permanezcan en la Escuela 250 pesetas diarias, que podrán entregar adelantadas á su ingreso en suma total ó por trimestres adelantados.

11. La permanencia de los Aspirantes en la Escuela será de dos años, y la instruccion que deberán recibir se repartirá en cuatro semestres, que empezarán respectivamente en los primeros dias de Enero y Julio de cada año, y abrazan las materias siguientes:

Primer semestre.

Curso de análisis. Meunier Joannet.
Física. Ganot.
Derecho marítimo internacional. Negrin.
Idioma inglés: traducir.
Ejercicios militares.
Gimnasia.

Segundo semestre.

Mecánica racional y aplicada. P. Sassias.
Física y elementos de Química.
Historia marítima y militar.
Idioma inglés: traducir y escribir.
Ejercicios militares.
Gimnasia.

Tercer semestre.

Astronomía. Dubois.
Artillería, primera parte. Barrios.
Máquinas de vapor. Chacon ú Ortolan.
Maniobra, primera parte. Chacon y Vallarino.
Ejercicios marineros.
Esgrima.
Natacion.

Cuarto semestre.

Navegacion y Geodesia. Dubois.
Artillería, segunda parte. Barrios.
Construccion naval.
Geografía física del mar. Vizcarondo.
Maniobra, segunda parte. Chacon.
Ordenanzas y reglamentos vigentes.
Formacion de procesos. Bacardi.
Esgrima.
Ejercicios marineros de señales y táctica.
Natacion.

12. Despues de ingresar los aspirantes en la Escuela, y en los 15 primeros dias de su permanencia en ella podrán, solicitándolo del Capitan general del Departamento en que se encuentre, prestar exámen para ganar el primero y segundo semestre, probando el completo conocimiento de las materias que se expresan en ellos y por los autores reglamentarios.

NOTA. Los programas que sirven

para el exámen de ingreso en la Escuela Naval flotante y el reglamento de la misma se encontrarán á la venta en el Depósito Hidrográfico, Alcalá, 56.

Madrid 10 de Marzo de 1875.—El Secretario general, Hilario Navas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 449.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Administracion.—Inmuebles.

CIRCULAR.

—A pesar de lo avanzado del tiempo y de las reclamaciones de esta oficina, los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan aun no han remitido á la misma los repartimientos de la contribucion de inmuebles del corriente ejercicio económico. Semejante retraso en servicio de tanta importancia no puede prolongarse, por lo cual esta dependencia que tiene que velar por el cumplimiento del mismo no solo por la parte que corresponde al Estado, sino tambien por lo que interesa á los contribuyentes, se ve nuevamente en el caso de prevenir á las referidas corporaciones municipales, que de no remitir en un término breve los indicados repartimientos, adoptará contra ellos las medidas coercitivas que le conceden las disposiciones vigentes.

Tarragona 3 de Abril de 1875.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Pueblos que se citan.

Albiol.	Mas de Barberans.
Alcanar.	Masdenverge.
Aldover.	Miravet.
Alfara.	Montreal.
Alforja.	Pasanant.
Amposta.	La Palma.
Arnes.	Paúls.
Ascó.	Perelló.
Batea.	Pilas.
Benifallet.	Pobla de Masaluca.
Benisanet.	Pradell.
Bot.	Prat de Compte.
Caseras.	Rasquera.
Cénia.	Ribarroja.
Corbera.	S. Carlos Rápita.
Cherta.	Sta. Bárbara.
Fatarella.	Tivenys.
Flix.	Torre Fontaubella.
Freginals.	Torre del Español.
Galera.	Tortosa.
Gandesa.	Ulldecona.
Godall.	Vilaplana.
Horta.	Villalba.

Núm. 450.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se participa á los contribuyentes de los pueblos abajo espresados, que la cobranza del anticipo forzoso de 175 millones de pesetas, tendrá efecto en cada uno de los mismos en los dias que respectivamente se señalan; advirtiéndose que para los de Vendrell se refiere á los contribuyentes de cuotas menores de 50 pesetas, y el 3.º plazo de los demás.

PUEBLOS.	Dias del mes de Abril.
----------	------------------------

Altafulla.....	Del 6 al 8
Torredembarra.....	» 6 al 8
Vendrell.....	» 1 al 5

Tarragona 27 de Marzo de 1875.—El Delegado, Saturnino Vilar.

Núm. 451.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

Debiendo verificarse en los quince primeros dias del próximo Mayo los exámenes generales para obtener la competente habilitacion al efecto de ejercer los cargos de Secretarios y Suplentes de los Juzgados municipales, conforme lo dispone el art. 3.º del Reglamento de 10 de Abril de 1871, y preceptuándose en el mismo que las solicitudes para ser admitidas deben presentarse en esta Secretaría dentro de los veinte dias del mes anterior; el Ilmo. Sr. Presidente se ha servido acordar, que las indicadas solicitudes se admitan desde el dia 11 al 30 de Abril inmediato, ámbos inclusive en esta misma Secretaría de Gobierno, lo cual cumplirá con lo prevenido en el art. 4.º y que se haga saber por medio de los Boletines oficiales y periódicos de la capital para que llegue á conocimiento de cuantos interese obtener la indicada habilitacion, en la inteligencia que concluidos aquellos se anunciarán las vacantes que ocurran, cuidando los Jueces de primera instancia de comunicarlo á los municipales oportunamente.

Barcelona 27 de Marzo de 1875.—El Secretario de Gobierno, Carlos María Brú.

Núm. 452.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Torredembarra.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1875 á 76, se previene por medio de este anuncio para que los

que hayan sufrido alteracion en dicha riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos dentro el plazo de quince dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Torredembarra 4 de Abril de 1875.—José Gual.

Núm. 453.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Pira.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por dimision del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 500 pesetas. Los aspirantes que deseen adquirirla podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía durante el término de treinta dias, á contar desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Pira 1.º de Abril de 1875.—El Regidor 1.º, Alcalde, José Amill.

ANUNCIOS.

COMPañIA DE LOS FERRO-CARRILES
DE
TARRAGONA Á MARTORELL Y BARCELONA.

A tenor de lo prevenido en el artículo 24 de los Estatutos sociales, se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el dia 20 del próximo Abril á las doce de la mañana en un salon de la casa Lonja. Los señores accionistas poseedores de veinte ó más acciones que quieran asistir á la junta, se servirán depositar sus títulos en la caja social, á cuyo efecto les serán admitidos desde el dia 1.º al 10 de dicho Abril de diez á doce de la mañana en todos los dias laborables, y recibirán con el resguardo correspondiente la papeleta de entrada. En los propios dias podrán recoger esta papeleta los señores que los tengan ya depositados en la caja de la compañía. A contar desde ocho dias ántes del señalado para la reunion de la junta se repartirá en estas oficinas la Memoria que en ella habrá de leerse, y estarán de manifiesto el Balance é Inventario del año último, así como la lista de señores accionistas con derecho de asistencia á la junta y el número de votos que cada uno puede emitir, todo conforme á los artículos 33 y 39 de los Estatutos.

Barcelona 31 de Marzo de 1875.—P. A. del Consejo de Administracion, El Secretario, Víctor Gebhardt.